Ley de 2 de diciembre de 1913

Ferrocarriles.- Añádese un artículo a la Ley General de Ferrocarriles.

ISMAEL MONTES, Presidente de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.- Añádese a la Ley General de Ferrocarriles, en la sección respectiva el siguiente:

Artículo.- Cuando para los ferrocarriles en construcción sea necesario transportar locomotoras o carros armados, por las líneas en actual explotación, las empresas propietarias de ésta no podrán cobrar fletes ni

derechos de tránsito, a título de derecho de vía, ni a ningún otro título.

Ese material rodante sólo podrá hacer uso de las dichas líneas por una vez.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 26 de noviembre de 1913.

JUAN M., SARACHO.

ATILIANO APARICIO.

J. V. Zaconeta, Senador Secretario.

> Juan 2º Alvarado, D. S.

René Renjel, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos trece años.

ISMAEL MONTES.

Claudio Pinilla.